

Incidente de desacato:2020-00490
Accionante: Luis Alfredo Puerta Manco
Accionado: EPS Emssanar S.A.S.



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 150 FIJADOS HOY **19 DE NOVIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA A LAS 8:00 A.M.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 18 de noviembre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO PUERTA MANCO
ACCIONADO	EPS EMSSANAR SAS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00490 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFREDO PUERTA MANCO identificado con C.C. 8.335.847 presentó acción de tutela en contra de EPS EMSSANAR SAS, siendo resuelta de manera favorable para el actor por este Despacho, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante la entidad accionada, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten al actor, pues la accionada no ha procedido a brindarle la atención integral que requiere en la actualidad para el tratamiento de la patología de “CA gástrico avanzado Bormann tipo III”, que padece, tales como cita con especialista en oncología y atención en hospital de tercer nivel que requiere pues se encuentra hospitalizado hace diez días.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de incidente de desacato, se elevó un primer requerimiento al señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante legal para acciones de tutela de EPS EMSSANAR S.A.S., para que en el término de dos (2) días hábiles, indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela o acreditara su efectivo cumplimiento; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento al respecto.

Posteriormente y ante el persistente incumplimiento, se elevó un segundo requerimiento, esa vez al señor JOSÉ HOMERO CADENA BACCA, Presidente Ejecutivo de EPS EMSSANAR S.A.S., como superior jerárquico del ya requerido, o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela, y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al director mencionado en el primer requerimiento, por el incumplimiento a la orden judicial, pero nuevamente se omitió pronunciamiento alguno.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:2020-00490
Accionante: Luis Alfredo Puerta Manco
Accionado: EPS Emssanar S.A.S.

Acto seguido por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante legal para acciones de tutela de EPS EMSSANAR S.A.S., para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial; allegando respuesta el apoderado judicial de la accionada, indicando que al afectado cuenta con portabilidad en la ciudad de Medellín y que se le están brindando las atenciones en salud que requiere tal y como ocurrió el pasado 9 de noviembre en donde tuvo cita médica.

Finalmente, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de EPS EMSSANAR S.A.S., a lo ordenado por esta Judicatura, pese la eminente urgencia, pues se trata del derecho a la salud que le asiste al accionante, el cual cuenta con un diagnóstico complejo de cáncer de estómago, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 22 de octubre de 2020 amparando su derecho fundamental a la salud, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se le ha autorizado cita con especialidad en oncología, y el traslado a un hospital de tercer nivel

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:2020-00490
Accionante: Luis Alfredo Puerta Manco
Accionado: EPS Emssanar S.A.S.

pues desde hace diez días se encuentra hospitalizado por complicaciones de su enfermedad y no ha sido remitido con la excusa que no cuentan con camas disponibles y con contratos en este tipo de hospitales; y no se avizora durante el trámite que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son la salud, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de LUIS ALFREDO PUERTA MANCO con C.C 8.335.847 en representación propia en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR E.S.S) con NIT 814.000.337-1, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR E.S.S) que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, brinde el tratamiento integral al demandante LUIS ALFREDO PUERTA MANCO, en cuanto a su diagnóstico: “CA gástrico avanzado Bormann tipo III”, en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR E.S.S) que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, y con el fin de proteger el derecho a la salud del demandante LUIS ALFREDO PUERTA MANCO, en el término de 48 hábiles siguiente a la esta decisión, proceda sin dilaciones a autorizar y efectivamente garantizar la atención médica especializada hospitalaria con el profesional médico que se requiera de acuerdo con el diagnóstico “CA gástrico avanzado Bormann tipo III”, de conformidad con lo ordenado por los médicos tratantes teniendo en cuenta el estadio de la enfermedad, y lo dispuesto por la Ley 1751 de 2015, a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éste servicio, o de las que deba contratar para ello. CUARTO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR E.S.S) que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva a prestar la colaboración necesaria para garantizar que el paciente pueda realizar su traslado de EPS del régimen subsidiado, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 2.1.12.6 del decreto 780 de 2016, en caso de que la EPS Emssanar no tenga cobertura en Medellín.”

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía proceder sin dilaciones a brindarle al accionante la atención que requiriera respecto de su diagnóstico de *cáncer gástrico avanzado*, de acuerdo con lo ordenado por sus médicos tratantes, y de acuerdo con lo manifestado por su hija Johana Puerta en comunicación telefónica sostenida con el despacho, posterior a la cita médica del 9 de noviembre, la profesional de la salud ordenó cita con *oncología* pero que a esta fecha no ha sido programada como tampoco se le ha brindado el traslado a un hospital de tercer nivel que requiere pues por complicaciones en el estado de salud, tuvo que ser hospitalizado hace diez días, por lo que no es de recibo que a casi un mes de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:2020-00490
Accionante: Luis Alfredo Puerta Manco
Accionado: EPS Emssanar S.A.S.

miramiento al derecho fundamental a la salud vulnerado, máxime cuando se trata de una persona de avanzada edad, que cuenta con diagnóstico de enfermedad catastrófica como lo es el cáncer de estómago, y que la no atención de dicha enfermedad pone en detrimento su calidad de vida.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS EMSSANAR S.A.S., no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción al señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante legal para acciones de tutela de EPS EMSSANAR S.A.S., consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por el accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante legal para acciones de tutela de EPS EMSSANAR S.A.S., por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 22 de octubre de 2020, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS EMSSANAR S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:2020-00490
Accionante: Luis Alfredo Puerta Manco
Accionado: EPS Emssanar S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 18 de noviembre de 2020

Oficio Nro.637

Señor:
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA
Representante legal para acciones de tutela de EPS EMSSANAR S.A.S.
tutelasvc@emssanar.org.co.

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00490, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de LUIS ALFREDO PUERTA MANCO con C.C. 8.335.847, en contra de EPS EMSSANAR S.A.S., se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

“PRIMERO: IMPONER sanción al señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante legal para acciones de tutela de EPS EMSSANAR S.A.S., por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 22 de octubre de 2020, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente. SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS EMSSANAR S.A.S. TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial-Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta”.

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 22 de octubre de 2020 que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de LUIS ALFREDO PUERTA MANCO con C.C. 8.335.847 en representación propia en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR E.S.S) con NIT 814.000.337-1, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR E.S.S) que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, brinde el tratamiento integral al demandante LUIS ALFREDO PUERTA MANCO, en cuanto a su diagnóstico: “CA gástrico avanzado Bormann tipo III”, en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR E.S.S) que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, y con el fin de proteger el derecho a la salud del demandante LUIS ALFREDO PUERTA MANCO, en el término de 48 hábiles siguiente a la esta decisión, proceda sin dilaciones a autorizar y efectivamente

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:2020-00490
Accionante: Luis Alfredo Puerta Manco
Accionado: EPS Emssanar S.A.S.

garantizar la atención médica especializada hospitalaria con el profesional médico que se requiera de acuerdo con el diagnóstico "CA gástrico avanzado Bormann tipo III", de conformidad con lo ordenado por los médicos tratantes teniendo en cuenta el estadio de la enfermedad, y lo dispuesto por la Ley 1751 de 2015, a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éste servicio, o de las que deba contratar para ello. CUARTO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR E.S.S) que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva a prestar la colaboración necesaria para garantizar que el paciente pueda realizar su traslado de EPS del régimen subsidiado, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 2.1.12.6 del decreto 780 de 2016, en caso de que la EPS Emssanar no tenga cobertura en Medellín."

Atentamente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

